



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 1100140030078-2016-00636-00

En atención al informe secretarial que antecede, nótese que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontraron dineros consignados en esta sede judicial para el proceso de la referencia. En consecuencia, no hay lugar a realizar devolución de dineros a favor de la parte actora, conforme con la solicitud que reposan en el consecutivo 54 del expediente. Por secretaría remítase informe de títulos al apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 1100140030078-2016-00636-00

Revisado el plenario, nótese que al interior del presente asunto se han realizado las siguientes actuaciones:

(i) Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, esta sede judicial admitió la reforma de la demanda¹, continuándose el proceso de la referencia en contra de los herederos indeterminados de César Justino Micán y demás personas indeterminadas. Se corrió traslado a la curadora ad-litem de las personas indeterminadas, Ángela María del Carmen Camargo Rosa, por el termino de diez (10) días contados tres (3) días después de la notificación para que se pronunciara sobre la reforma de la demanda.

(ii) En escrito allegado a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2023², ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA en su condición de curadora ad litem de las personas indeterminadas, en el término legal concedido recorrió el traslado de la reforma a la demanda.

(iii) Una vez surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de César Justino Mican esta sede judicial, mediante auto de 18 de julio de 2023,³ designó curador ad-litem para la representación de la parte demandada.

(iv) Mediante acta de 15 de agosto de 2023, MARILUZ CASTRO RINCÓN tomó posesión del cargo como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de César Justino Micán notificándose del auto admisorio y demás providencias surtidas al interior del presente asunto.

(v) A través de correo electrónico, MARILUZ CASTRO RINCÓN en su condición de curadora ad litem de los herederos indeterminados de César Justino Mican presentó contestación de la demandada⁴.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído que reforma la demandada, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones a efectos de garantizar el debido proceso en el siguiente asunto:

PRIMERO: Corresponde a la parte demandante rehacer la valla instalada el predio objeto de la litis, señalando el nombre de las personas contra quienes se dirige la demanda de conformidad con lo ordenado en auto fecha 12 de abril de 2023 y atendiendo la admisión de la reforma de la demanda. Cumplido lo anterior, sírvase aportar a esta sede judicial fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Sur a efectos de que proceda a modificar la anotación No. 4 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40343398, señalando que se trata de un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por MARÍA INÉS RUNZA MORALES en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR JUSTINO MICÁN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Lo anterior, de conformidad con la admisión de la reforma de la demanda. Junto con el oficio, remítase el auto admisorio, el auto que admitió la

¹ “Se ADMITE la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por María Inés Runza Morales en contra de los herederos indeterminados de Cesar Justino Mican y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir”.

² Consecutivo No.26 del expediente digital.

³ Consecutivo No.35 del expediente digital.

⁴ Consecutivo No.49 del expediente digital.



reforma de la demanda, esta providencia y copia del certificado de defunción de CÉSAR JUSTINO MICÁN. El oficio deberá ser remitido por la Secretaría y gestionado por la parte demandante, quien debe asumir los gastos notariales respectivos. Remítase el oficio con copia al abogado de la parte demandante.

TERCERO: De la contestación de la demanda allegada por ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS; y MARILUZ CASTRO RINCÓN, en su calidad de CURADORA AD LITEM los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR JUSTINO MICÁN, se corre traslado a los aquí intervinientes por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Dicho traslado se hará por Secretaría, al tenor del art. 110 del C.G.P. en el portal web de este despacho.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2018-00593-00

Para continuar con el trámite correspondiente, la suscrita advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ y artículo 132 del C.G.P., con el propósito de corregir o sanear irregularidades del proceso. Por esta razón se adoptarán las decisiones pertinentes que pasarán a anunciarse:

- (i) De la revisión al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso se avizora en la anotación No. 20, que sobre el bien existe una garantía hipotecaria a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y que acreedor hipotecario no ha sido citado al presente proceso a fin de garantizar sus derechos, los cuales no pueden resultar lesionados con las decisiones que al interior del presente litigio se adopten, tal como lo prevé el inciso final del artículo 411 del CGP. Por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias² para que el acreedor concurra al proceso.
- (ii) De la revisión al certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso se avizora en la anotación No. 22 que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS al registrar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble 50S-40179948 indicó que se trataba de un proceso de “DIVORCIO” siendo lo correcto proceso DIVISORIO. Se advierte que este error en la inscripción de la demanda, deviene desde el OFICIO N°3701 del 24/09/2018, por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para efectuar la respectiva corrección por Secretaría y que la inscripción de la demanda corresponda con la realidad del proceso que aquí se tramita.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1. ADVERTIR la existencia del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto del litigio y, en consecuencia, ordenar su vinculación al proceso.
2. ORDENAR al demandante CITAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. Lo anterior para que, según el inciso final del artículo 411 del C.G.P., concurra al proceso a fin de garantizar sus derechos que como acreedor hipotecario tiene frente al inmueble identificado con la matrícula

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia Radicado 68001-31-03-011-2018-00305-01 (Rad. Interno 053/2020).



inmobiliaria número 50S-40179948 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – ZONA SUR.

La citación del acreedor hipotecario se hará de manera personal, conforme con los artículos 290 a 292 del C.G.P. o conforme con la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Una vez notificado, el acreedor hipotecario cuenta con el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP. Con la notificación personal, se remitirá al acreedor hipotecario: **i)** escrito de la demanda, la subsanación y los anexos allegados; **ii)** auto que admite la demanda **iii)** copia la providencia fechada 02 de marzo de 2022 mediante la cual se decretó la división, **iv)** copia de la presente determinación.

3. Por Secretaría **CORRÍJASE, ACTUALÍCESE Y TRAMÍTESE EL OFICIO N°3701 del 24/09/2018** dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR, precisando que se trata de un proceso DIVISORIO, no de DIVORCIO como quedó en el oficio por el cual se comunicó la decisión del despacho y motivo por el cual la anotación N° 22 replicó dicho yerro en la inscripción de la demanda. El oficio deberá ser remitido por la Secretaría del Juzgado y gestionado por la parte demandante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá asumir los gastos notariales a que haya lugar. Con el oficio deberá remitirse copia del OFICIO N°3701 del 24/09/2018, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia. Por secretaría remítase copia del oficio que se elabore a la parte demandante.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



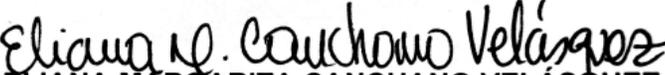
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2018-00865-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó el abogado Víctor Hugo Bermúdez Lozano quien fungía como apoderado de la parte demandante. **(Consecutivo N° 06)**.

En virtud del poder allegado en el **consecutivo N°10** del expediente, se reconoce personería a la abogada LILIANA SANABRIA MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderada judicial de la parte demandante. Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada Liliana Sanabria Martínez para su consulta y fines pertinentes.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2019-00141-00

En atención al memorial allegado por el operador de insolvencia (**consecutivo N° 08**) y como quiera que en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN se está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por **CARLOS HERNÁN MORENO TAMAYO** este Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del presente tramite conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso **a partir del 20 DE OCTUBRE DE 2023, fecha en la cual se aceptó la negociación de deudas.**

Así mismo, se dejan sin efecto **TODAS** las actuaciones realizadas con posterioridad a la aludida fecha conforme la norma en cita, y hasta nueva comunicación por parte del OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN. Por Secretaria, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2020-00639-00

- (i) En atención a la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante visible en el consecutivo N°52 del expediente, se le informa al profesional del derecho que la medida de inscripción de la demanda ya fue acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva como se avizora del consecutivo N°21 del expediente. Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado Cristian Fabián Amaya Heredia para su consulta.
- (ii) En atención a la documental de notificaciones allegada por la parte demandante se le solicita al apoderado de la parte demandante que remita copia del certificado que acredite el envío y recepción del citatorio respecto del demandado GABRIEL ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ; toda vez que este documento hace falta. Nótese que en el consecutivo N°50 se repitió la certificación de Myriam Vargas Sánchez; pero no se allegó la de GABRIEL ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00660-00

(i) A través de correo electrónico institucional, JUAN JOSÉ RAMÍREZ REATIGA, en calidad de apoderado general de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" manifiesta que revoca el PODER conferido a la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO. En su lugar, indicó que, en su calidad de apoderado general y abogado asumía la representación de la demandante en el estado en que se encuentra, con todas las facultades inherentes para el ejercicio de conformidad con el poder, otorgado mediante escritura pública No. 4263 del 17 de junio de 2023, inscrito en el certificado de existencia y representación. Así las cosas, conforme con el artículo 76 del C.G.P., este despacho admite la revocatoria del poder.

(ii) En auto de 24 de agosto de 2023, corregido mediante auto de 29 de septiembre de 2023, este despacho ordenó el emplazamiento de la demandada.

Así las cosas, en esta judicial dispone:

PRIMERO: ADMITIR la revocación del poder conferido por la sociedad demandante Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" a la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, conforme con el art. 76, CGP.

SEGUNDO: se **RECONOCE** personería para actuar a **JUAN JOSÉ RAMÍREZ REATIGA**, como apoderado general de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" en los términos y con las facultades contenidas en el poder general conferido.

TERCERO: De otra parte, por secretaría procedase con el emplazamiento de la parte demandada, tal como se indicó en auto de fecha 24 de agosto de 2022, corregido mediante proveído del 29 de septiembre de 2023.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2020-00739-00

En atención a la manifestación realizada por el extremo demandante vista en el consecutivo N°62-63, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se admite la revocación del oder conferido a la sociedad VM LAWYERS S.A.S., antes VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. (apoderado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA).

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2020-00739-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 17 de febrero de 2021 (**consecutivo PDF N°17**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **INGENIERÍA ELÉCTRICA MARTÍNEZ S.A.S.** contra **REMY IPS S.A.S.** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **REMY IPS S.A.S.** por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP; quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda y no formuló medios exceptivos. (**Consecutivos N°25, 59, 61**).

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de febrero de 2021.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.783.000.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

(2)

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00409

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL
Proceso Verbal de menor cuantía

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el extremo demandado INVERSIONES AMARISE S.A.S. se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y dentro del término legal concedido guardó silencio. (Consecutivo N°32 Y 35)

En atención a la manifestación elevada por el abogado JOHNNY ALFONSO SUÀREZ TARRIBA en el consecutivo N°40, se le hace saber al profesional del derecho que el despacho le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda. Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado JOHNNY ALFONSO SUÀREZ TARRIBA para su consulta y fines pertinentes.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 AM del día MARTES, VEINTE (20) del mes FEBRERO del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el representante legal de la demandante y el representante legal de la demandada. Así mismo, se decreta el interrogatorio de INVERSIONES AMARISE S.A.S., que fue solicitado por la parte demandante.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este



auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00457-00

Por Secretaría remítasele el link del expediente digital al apoderado de la parte solicitante para que tenga conocimiento de la respuesta que allegó la POLICÍA NACIONAL – SIJIN obrante en el consecutivo N°32 del expediente.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00639-00

- (i) En virtud del poder allegado en el consecutivo N°45 del expediente, se reconoce personería al abogado JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado de la demandante MARÍA HELENA GARZÓN RODRÍGUEZ.
- (ii) En atención a la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR visible en el consecutivo N°43 del expediente, se solicita a la parte demandante que acredite el pago de los derechos de registro para que se pueda registrar la inscripción de la demanda.

Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado de la parte demandante Doctor JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA para su consulta y fines pertinentes.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



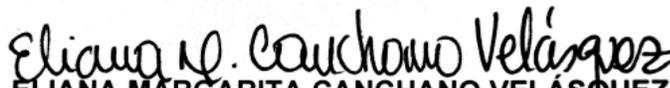
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00703-00

Se le solicita al liquidador designado BLAS MONTES ROMERO que atienda los requerimientos que le hizo el juzgado en los numerales I, II y IV del auto de fecha 11 de julio de 2023 (consecutivo N°58). Y para que aclare la razón por la cual está allegando un proyecto de adjudicación de José Martín Paredes Aponte, si el deudor en este proceso es Néstor Luis Araujo Molina. Aunado a lo anterior, todavía no se está en la etapa de adjudicación conforme con el artículo 567 y 568 CGP. Se conceden 15 días, para que acate lo dispuesto en este auto.

Por Secretaría remítasele el link del expediente a Blas Montes Romero para lo de su competencia.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



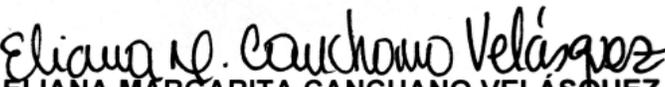
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00807-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente se REQUIERE nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva allegar el certificado de trazabilidad del envío y recepción del aviso del artículo 292 del C.G.P. emitido por la empresa de servicio postal, al demandado JOSÉ FABIÁN CANO GRANADA. Lo anterior por cuanto no reposa en la documental allegada visible en el consecutivo N°51. Nótese que se remitió de forma repetida el certificado del citatorio del artículo 291 pero falta el certificado respecto del envío y recepción del aviso del artículo 292 CGP.

Notifíquese.

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-01011-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 19 de enero de 2022 (**consecutivo N°32**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra a **BERNAL BETANCOURTH CAMILO ALBERTO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **BERNAL BETANCOURTH CAMILO ALBERTO** conforme con la Ley 2213 de 2022(antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 31**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 03 de mayo de 2022 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado (requerimiento de 03 de mayo de 2023); (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (requerimiento de 31 de octubre de 2022-consecutivo 26).

No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda en debida forma a través de apoderado judicial conforme con el derecho de postulación que se requiere en este asunto en razón a la cuantía pese al requerimiento que le hizo el juzgado en auto del 26 de mayo de 2022. Tanto es cierto que se encuentra notificado que, el demandado en el escrito que milita en el consecutivo N°14 éste manifestó: *“con fecha 03 de mayo de 2022, siendo las 18:36, recibí vía correo electrónico los documentos mediante los cuales se informa del proceso iniciado en mi contra acompañado de la notificación, mandamiento de pago y copia de la demanda en formatos PDF”*. Por lo anterior, debe tenerse por acreditado en el expediente que el demandado no contestó ni presentó excepciones contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

¹ camilobernal@ingetec.com.co



De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 19 de enero de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.734.285.00 M/cte.** (suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes



enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



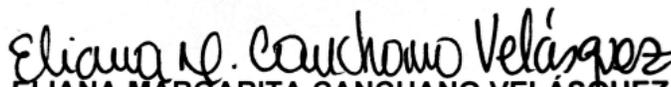
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-00243-00

- (i) Previo a decidir sobre la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante por conducto de su apoderado para que rehaga la liquidación del crédito presentada discriminando de manera clara:
- Cada capital con base en el mandamiento de pago: cada cuota de capital tiene una fecha distinta de vencimiento; el capital acelerado corresponde con un rubro diferente al capital por cuotas vencidas; el capital del pagaré 79419609-3708 tiene fecha de vencimiento diferente.
 - Los intereses moratorios (cada cuota de capital tiene una fecha de vencimiento y, en consecuencia, los intereses moratorios corren en fechas diferentes para cada una de las cuotas). Lo mismo sucede con los intereses de mora en relación con el capital acelerado y el capital del pagaré 79419609-3708.
 - Los intereses corrientes librados.
- (ii) En atención a la solicitud elevada por la curadora ad litem designada en este proceso, obrante en el **consecutivo N° 61** del expediente digital por Secretaría entréguese a la CURADORA AD LITEM - CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO; el título de depósito judicial por concepto de gastos fijados en auto del 07/02/2023, consignado por valor de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00). Elabórese la orden de pago.

Notifíquese

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00770-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 15 de noviembre de 2022; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-01069-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de noviembre de 2022 (**consecutivo PDF N°07**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECOSA S.A. (endosatario en propiedad)** contra **LOVERA VALDERRAMA CARLOS JULIO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al curador ad litem designado al demandado quien dentro del término legal concedido contestó la demanda, pero no formuló medios exceptivos, no solicitó pruebas ni realizó oposición alguna (consecutivo N°23). Con todo, no se advierte la configuración de alguna excepción de aquellas que puede el juez decretar de oficio (artículo 282 C.G.P.)

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

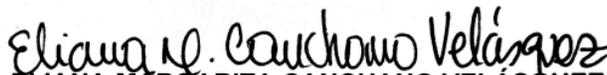


Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de noviembre de 2022.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.538.794.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-01079-00

- (i) La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$116.685.250,45) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

- (ii) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., téngase en cuenta la renuncia al poder, que realizó la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ quien fungía como apoderada de la parte demandante. **(Consecutivo N° 29).**

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00414-00
Cuaderno medidas cautelares

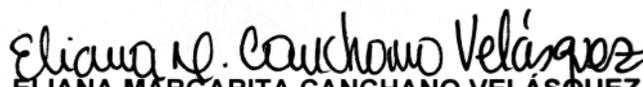
Teniendo en cuenta que se registró debidamente la medida de embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 359-2635 y 359-2636** de propiedad del aquí demandado **PEDRO PABLO NIÑO FANDIÑO** identificado con cedula de ciudadanía **No.79.901.741**, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA (REPARTO)**, para que practique la diligencia de **SECUESTRO** de la **CUOTA PARTE** de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 359-2635 y 359-2636** que se encuentran ubicados en ese municipio, los cuales son propiedad del demandado **PEDRO PABLO NIÑO FANDIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.901.741**.

El comisionado tiene amplias facultades para nombrar secuestre, fijar honorarios, designar fecha y hora para la práctica del secuestro. Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00414-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados de los oficios No.1575 de fecha 7 de julio 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00414-00

Cuaderno principal

En atención al escrito que antecede, nótese que sobre el vehículo de placa **JYM-232** se encuentra inscrita prenda a favor del FINANZAUTO S.A. BIC. Por lo anterior, con el ánimo de garantizar el debido proceso se hace necesario ordenar la citación del acreedor prendario **BANCO FINANADINA S.A. BIC O QUIEN HAGA SUS VECES** para que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible el crédito garantizado con prenda respecto del vehículo automotor de placas **JYM-232**, para lo cual cuenta con un **término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 462 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá proceder con la notificación personal al citado acreedor antes referido, remitiendo copia de esta providencia, del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00632-00

El Despacho resuelve las objeciones presentadas por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en el proceso de negociación de deudas de ANDREA NOVOA que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

ANTECEDENTES

ANDREA NOVOA presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante. La solicitud se radicó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA. El 27 de abril de 2023 se realizó control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha. En la audiencia de 11 de mayo de 2023, el conciliador corrió traslado de las obligaciones enunciadas por la deudora¹.

La apoderada judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA solicitó que le remitieran copia de los títulos valores que soportaran las obligaciones en favor de los acreedores DIXON GABRIEL GODOY, JUAN FERNANDO GUZMÁN, DYLAN GERARDO GODOY, ALEX BOHÓRQUEZ y YINA PAOLA LÓPEZ. Reanudada la audiencia, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA objetó la existencia y cuantía de los créditos de correspondiente a los acreedores referidos.

Objeciones presentadas

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA fundamentó sus objeciones así:

(i) En relación con la obligación de YINA PAOLA LÓPEZ, indicó que la objetaba toda vez que en el escrito inicial, la deudora indicó que había recibido la suma de \$50.000.000 por concepto de capital. Luego, en la audiencia del 11 de mayo de 2023, la acreedora indicó que el capital ascendía a \$120.000.000. Frente a este aspecto, la deudora no hizo pronunciamiento. Seguidamente el 19 de mayo de 2023, se consolidó su acreencia en \$150.000.000 correspondiente a capital. Aunado a lo anterior, señaló la objetante que, para el momento de la radicación del trámite de negociación de deudas, esta obligación no sobrepasaba los 45 días en mora.

(ii) En relación con la obligación de DIXON GABRIEL GODOY, la objetante indicó que la letra de cambio contiene un derecho de crédito por valor de \$150.000.000 suscrita a favor del señor Dixon Gabriel Godoy, pero no cuenta con la identificación de las partes. Este aspecto genera dudas sobre la existencia de la acreencia, ya que al momento de ser diligenciada, se observa que en el espacio para ser diligenciado por el "GIRADOR" fue firmada por la deudora (girada) y no por el respectivo girador, esto es, el acreedor. Aunado a lo anterior, para el momento de la radicación del trámite de negociación de deudas, esta obligación no sobrepasaba los 60 días en mora.

¹"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".



(iii) En relación con la obligación de ALEX BOHÓRQUEZ, se allegó una letra de cambio por valor de \$150.000.000 suscrita a su favor, *“en la cual se pudieron evidenciar faltantes o errores que la vician como título valor y da indicios de su inexistencia”*.

(iv) En relación con la obligación de DYLAN GERARDO GODOY NOVOA, indicó que no estaba probada su existencia y cuantía conforme con lo siguiente: **(a)** la deudora refirió en su solicitud inicial que recibió la suma de \$60.000.000 de capital. Aspecto que reiteró en las audiencias de 27 de abril y el 11 de mayo de 2023. **(b)** En la última audiencia del 19 de mayo 2023 indicó que el capital adeudado ascendía a \$80.000.000 y \$20.000.000 de intereses.

(v) En relación con la obligación de JUAN FERNANDO GUZMÁN indicó que en el diligenciamiento de la letra de cambio se observaba que la deudora había firmado en calidad de girador y girado lo que afectaba *“radicalmente la exigibilidad del título”*. Señaló que *“el acreedor no tuvo una diligencia media al proteger su patrimonio constituyendo un título que sirva para la recuperación del dinero dado a título de mutuo”*. Aunado a lo anterior, para el momento de la radicación del trámite de negociación de deudas, esta obligación no sobrepasaba los 90 días en mora.

Contestación de las objeciones

DYLAN GERARDO GODOY NOVOA señaló que *“manifiesto que la señora ANDREA NOVOA me debe la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), dinero que le presté a la señora, Préstamo que le realicé a Andrea con dinero producto del ahorro de muchos años. No me parece justo señor Juez que se ponga en duda la deuda que exista conmigo solo por sospechas infundadas e inverosímiles que desean dar a entender sin ningún fundamento. Por este medio me permito allegar copia de la letra de cambio, y solicito que la deuda a mi favor sea tenida en cuenta y sea pagada en su totalidad, ya que el préstamo lo realicé de buena fe a la señora ANDREA y a su esposo, pero también necesito que me devuelvan mi dinero”*.

YINA PAOLA LÓPEZ resaltó que: *“[p]ara respaldar la deuda de los \$150.000.000 la señora Andrea Novoa me firmó una letra de cambio, documento que se allegó al proceso, donde se puede ver que la señora se obliga a pagar los \$150.000.000 y también se encuentra firmada por mi como giradora y acreedora del mismo, no se puede desconocer la letra de cambio dentro de este proceso de insolvencia, además, los títulos valores gozan de unos principios, como por ejemplo el de literalidad, el cual consiste en que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, documento que anexo al presente escrito, esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título(...)”*.

JUAN FERNANDO GUZMÁN indicó que: *“[a]l momento del préstamo del dinero se suscribió una letra de cambio, títulos valores completamente diligenciados, conforme a la ley, que son claros, expresos y exigibles, considero que es razón suficiente para que mi acreencia se mantenga y sea reconocida por el valor a capital otorgado al deudor”*.

ALEX BOHÓRQUEZ y DIXON GABRIEL GODOY en el término del traslado de las objeciones presentadas por COTRAFA FIANNCIERA guardaron silencio.



La deudora señaló, en síntesis, que deben reconocerse dichas acreencias por cuanto debe a DIXON GABRIEL GODOY, JUAN FERNANDO GUZMÁN, DYLAN GERARDO GODOY, ALEX BOHÓRQUEZ y YINA PAOLA LÓPEZ las sumas de dinero enunciadas desde el inicio del proceso de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

(1) Se aceptará parcialmente la objeción en sobre la cuantía del crédito en favor de YINA PAOLA LÓPEZ y DYLAN GERARDO GODOY. De manera que la cuantía para la negociación de su deuda será por el valor reportado en la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas y en su posterior actualización, esto es, por valor de \$50.000.000 y \$60.000.000, respectivamente.

Para resolver esta objeción debe tenerse en cuenta lo siguiente.

(i) De conformidad con el artículo 539 del CGP, en la solicitud del trámite de negociación de deudas se debe presentar, bajo la gravedad de juramento, la “*relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 545 del CGP señala que “[d]entro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”.

En la audiencia de negociación de deudas, los acreedores tienen el derecho de exponer sus discrepancias sobre la “*existencia, naturaleza o cuantía*” de las obligaciones de los demás acreedores o de las propias. Si no se presentan objeciones, ellas constituirán la relación definitiva de las deudas.

(ii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

(a) El 14 de marzo de 2023 se presentó la solicitud de negociación de deudas. En esa solicitud se relacionaron las acreencias de YINA PAOLA LÓPEZ y DYLAN GERARDO GODOY, así:

página 2 de 12

Compañía De Financiamiento Tuya S A	COP \$795.000,00	0.08%	Se encuentra al día.
Banco De Bogotá	COP \$1.054.000,00	0.11%	Se encuentra al día.
Dixon Gabriel Godoy	COP \$150.000.000,00	15.47%	Más de 90 días.
Juan Fernando Guzman	COP \$150.000.000,00	15.47%	Más de 90 días.
Dylan Gerardo Godoy Novoa	COP \$60.000.000,00	6.19%	Más de 90 días.
Alex Bohorquez	COP \$150.000.000,00	15.47%	Más de 90 días.
Yina López	COP \$50.000.000,00	5.16%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$623.749.000,00	64.33%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$969.569.000,00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$967.720.000,00	99.81%	



- (b) El 27 de marzo de 2023 se admitió la negociación de deudas. Se concedió a la deudora el término de 5 días para que, entre otros, actualizara el inventario de las obligaciones.
- (c) El 28 de marzo de 2023, se presentó la actualización de las acreencias. Las acreencias de YINA PAOLA LÓPEZ y DYLAN GERARDO GODOY, no presentaron variaciones en relación con la solicitud inicial (p. 71, consecutivo 2).

Banco De Bogotá	COP \$1.054.000,00	0.11%	Se encuentra al día.
Dixon Gabriel Godoy	COP \$150.000.000,00	15.47%	Más de 90 días.
Juan Fernando Guzman	COP \$150.000.000,00	15.47%	Más de 90 días.
Dylan Gerardo Godoy Novoa	COP \$60.000.000,00	6.19%	Más de 90 días.
Alex Bohorquez	COP \$150.000.000,00	15.47%	Más de 90 días.
Yina López	COP \$50.000.000,00	5.16%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$673.749.000,00	69.49%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$969.569.000,00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$967.720.000,00	99.81%	

- (d) El negociador de insolvencia libró las comunicaciones para citar a los acreedores. Incluso en esas citaciones, se presentó la relación de las acreencias presentadas por la deudora.
- (e) YINA PAOLA LÓPEZ y DYLAN GERARDO GODOY no presentaron objeción respecto de la cuantía de sus acreencias.
- (f) El acta de 19 de mayo de 2021, indica que estos dos acreedores señalaron que sus obligaciones tendrían un valor diferente al que fue identificado en la solicitud para iniciar el trámite de la negociación, pero no formularon una objeción en contra de la cuantía por las cuales fueron identificadas las obligaciones a su favor.

(iii) Así las cosas, dado que los acreedores no manifestaron, a través de una objeción, su inconformidad con el capital por el cual fueron inventariadas sus acreencias en la solicitud inicial y luego en la actualización de las obligaciones, se considera que se encuentran conformes con el valor que a ellas fue asignada en la solicitud. De manera que, no podría variarse el valor del capital de sus acreencias, pues respecto de ellas hubo aceptación. Así las cosas, respecto de sus propias obligaciones, esos valores constituyen una “*relación definitiva de sus acreencias*”.

Por este aspecto se aceptará la objeción de la cuantía de las obligaciones de YINA PAOLA LÓPEZ y DYLAN GERARDO GODOY. En ese sentido, en la negociación se deberá tener en cuenta como capital de sus acreencias los valores presentados en la solicitud inicial y en la actualización del inventario de obligaciones, esto es, la suma de \$50.000.000 por concepto de capital de la obligación a favor de YINA PAOLA LÓPEZ y la suma de \$60.000.000 por concepto de capital de la obligación a favor de DYLAN GERARDO GODOY.

(2) No se aceptará la objeción en relación con la existencia de la obligación de DIXON GABRIEL GODOY y JUAN FERNANDO GUZMÁN relacionada con la exigibilidad del derecho de crédito contenido en las letras de cambio que soportan la obligación en favor de estos deudores.

En síntesis, la objetante indicó que las letras de cambio no legitiman el derecho de crédito en ellas incorporado porque no cumplen con los requisitos especiales de las



letras de cambio. En su parecer, que el “girador”, el “girado” y aceptante sea la deudora, le resta exigibilidad a la obligación.

En el expediente se advierte que DIXON GABRIEL GODOY y JUAN FERNANDO GUZMÁN tienen en su poder letras de cambio firmadas por la deudora y que, por esta razón son acreedores de ANDREA NOVOA. En ambas letras de cambio se advierte que ANDREA NOVOA tiene la calidad de girador, girado y aceptante de la orden de pago. Los beneficiarios de la orden de pago son DIXON GABRIEL GODOY NOGUERA y JUAN FERNANDO GUZMÁN.

Sobre este aspecto se advierte que la objeción es infundada conforme con los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio. Además de los requisitos comunes a todo título valor, en lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Así mismo, nada se opone a que en un momento dado una persona pueda tener dos calidades en la letra de cambio. Así las cosas, una misma persona puede tener la calidad de girador, creador o librador, esto es, quien imparte la orden escrita de pagar una cantidad de dinero a quien tenga la calidad de beneficiario. A su vez, puede tener la calidad de girado o aceptante. Lo anterior con fundamento en el artículo 676 del Código de Comercio que establece que “*la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador*”, a lo que “*en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante*”.

Así las cosas, al integrar las referidas normas con la copia de las letras de cambio allegadas se evidencia que en este caso, la deudora como creadora o giradora de la letra de cambio se dio así misma una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente en el título valor².

Así las cosas, los referidos acreedores (beneficiarios de la orden de pago) concurren al proceso de negociación de deudas conforme con el derecho de crédito incorporado en la letra de cambio, respecto de las cuales no se advierte —conforme con la objeción planteada—, alguna circunstancia que afecte la exigibilidad de ese crédito. Lo anterior, permite concluir que existe legitimación por parte de los mencionados acreedores para participar y hacer valer sus acreencias en el trámite de negociación de deudas y, en esa medida, está probada la existencia de estas deudas. En definitiva, la objeción no prospera.

(3) No se aceptará la objeción en relación con la existencia de la obligación de ALEX BOHÓRQUEZ

La objeción se limitó a manifestar que en la letra de cambio allegada como fundamento de la obligación “*se pudieron evidenciar faltantes o errores que vician como título valor y da indicios de su inexistencia*”. No se indicó que “*errores*” o “*faltantes*” afectarían la validez del título y el ejercicio del derecho de crédito incorporado.

De la revisión del expediente, se advierte que la letra de cambio de la cual es beneficiario ALEX BOHÓRQUEZ cumple con los requisitos establecidos en la ley

² Sobre el particular se puede consultar entre otras, la siguiente sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia de 02 de abril de 2019. Radicado: STC4164-2019.



comercial para ejercer el derecho incorporado en esos títulos valores. Las letras de cambio contienen: 1º) La mención del derecho que en él se incorpora: derecho de crédito; 2º) La firma de quien lo crea, esto es, el deudor que adelanta el proceso de negociación de deudas, quien tiene calidad de girador y girado, aceptante. Como se indicó esta circunstancia no le resta validez al título valor. Así mismo, las letras de cambio cumplen con las exigencias del artículo 671 de la normativa comercial, así: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado o aceptante; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Lo anterior, permite concluir que existe legitimación por parte de este acreedor para participar y hacer valer su acreencia en el trámite de negociación de deudas y, en esa medida, está probada la existencia de esta deuda.

(4) No se aceptará la objeción relacionada con la altura de la mora de las obligaciones de YINA PAOLA LÓPEZ, DIXON GABRIEL GODOY y JUAN FERNANDO GUZMÁN

Si bien es cierto, para la fecha de la presentación del trámite de negociación de deudas (14 de marzo de 2023) las obligaciones contenidas en letras de cambio en favor de DIXON GABRIEL GODOY (vencimiento el 15 de enero de 2023), JUAN FERNANDO GUZMÁN (vencimiento el 20 de febrero de 2023) y YINA PAOLA LÓPEZ (vencimiento el 01 de febrero de 2023) no superaban los 90 días de vencimiento, esto no constituye una objeción respecto de la existencia, cuantía y/o naturaleza de la obligación. Por el contrario, este aspecto constituye un presupuesto para la admisión al trámite de negociación de deudas, conforme con el artículo 538 del CGP.

El artículo 538 del CGP³., señala como supuestos para iniciar el procedimiento de negociación de deudas “(...) *que cuando persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días*”. Esto no implica que todas las obligaciones contraídas por la deudora deban tener ese tiempo de mora, pues el legislador es claro al señalar que presupuesto para acogerse al trámite de negociación de deudas consiste en que, por lo menos, dos obligaciones que cumplan tal condición (altura de la mora superior a 90 días).

ANDREA NOVOA tiene obligaciones con BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con más de 90 días de mora, circunstancia que no fue desvirtuada. De manera que se satisface el presupuesto para acceder al procedimiento de negociación, teniendo en cuenta estas obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

³ “Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.



RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar la objeción** respecto de la cuantía de las obligaciones de YINA PAOLA LÓPEZ y DYLAN GERARDO GODOY, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **No aceptar la objeción** relacionada con la existencia del crédito de DIXON GABRIEL GODOY, JUAN FERNANDO GUZMÁN y ALEX BOHÓRQUEZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **No aceptar la objeción** relacionada con la altura de la mora de los créditos de YINA PAOLA LÓPEZ, DIXON GABRIEL GODOY y JUAN FERNANDO GUZMÁN, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **DEVUÉLVANSE** las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para lo de su competencia.

QUINTO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00736-00

Sería del caso resolver las objeciones presentadas por Serlefin, Banco Caja Social y Conjunto Residencial Bosques de Alameda en el proceso de negociación de deudas de Guillermo Gaviria Acuña que se adelanta en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en esa instancia, se advierte la necesidad de poner de presente ciertas circunstancias con el fin de que la negociación de deudas se ajuste al procedimiento legal establecido y se garantice el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, en especial de los acreedores. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

En relación la citación de Custodio Moreno Romero y Fabio Anzola Sanabria al procedimiento de negociación de deudas

- (i) Téngase en cuenta que es un deber del conciliador “[c]itar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia” (num. 2, art. 537, CGP). Si bien el procedimiento no se trata un mecanismo judicial, deben cumplirse garantías mínimas de publicidad.
- (ii) En su solicitud de negociación de deudas, Guillermo Gaviria Acuña relacionó como acreedores a: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS (DAVIVIENDA), JAIME VALENCIA, CUSTODIO MORENO ROMERO, FABIO ANZOLA SANABRIA, SERLEFIN S.A.S. BANCO CAJA SOCIAL, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA ALAMEDA, CRISTINA FELISA HERRERA GARZÓN JAIRO MARÍN QUITAN.
- (iii) El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía procedió a notificar de la aceptación del proceso de negociación de deudas a cada uno de los acreedores mencionados en las direcciones que fueron aportadas por el deudor en el escrito inicial.
- (iv) De la revisión del expediente se evidencia que no fue posible la notificación de los acreedores JAIME VALENCIA, CUSTODIO MORENO ROMERO, FABIO ANZOLA SANABRIA y JAIRO MARÍN QUITAN, por cuanto las comunicaciones enviadas a través de correo electrónico fueron rechazadas por el servidor (rebotado) (página 48, 50, 52 y 68)
- (v) Según consta en auto No.2 de fecha 2 de mayo de 2023, Olga Lucía Cancelado Prada, en calidad de operadora de insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, procedió a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha. Advirtió que no fue posible la notificación de los señores JAIME VALENCIA y



JAIRO MARÍN QUITIAN. En ese sentido, concedió al deudor el término de tres (3) días para que informara nuevas direcciones de notificación de dichas personas, so pena de realizar emplazamiento. (página 166).

- (vi) Vencido el término anterior en silencio, la operadora de insolvencia procedió a emplazar a JAIME VALENCIA y JAIRO MARÍN QUITIAN en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, incluyendo el nombre de los acreedores en el Registro Nacional de Emplazados – entidades externas. Luego, se siguió con el trámite y se convocó a audiencia de negociación.
- (vii) De lo anterior, véase que a la fecha los acreedores CUSTODIO MORENO ROMERO y FABIO ANZOLA SANABRIA, no se encuentra debidamente citados al trámite de negociación de deudas. Como consta en el plenario las comunicaciones enviadas a las direcciones electrónicas enunciadas por el acreedor no fueron entregadas por el servidor. Luego, la operadora de insolvencia omitió realizar la inclusión de dichas personas en el registro nacional de emplazados – entidades externas. (Página 50 y 52).
- (viii) La citación reviste importancia porque debe darse publicidad al proceso y efectivizar la garantía de audiencia para que las partes tengan la posibilidad de intervenir en la negociación. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que las obligaciones a su favor fueron objetadas por otros acreedores. Así las cosas, si no han sido citados al trámite no podrían pronunciarse sobre sus obligaciones y, en especial, sobre la objeción que presentaron otros acreedores.

En consecuencia, Olga Lucía Cancelado Prada, en calidad de operadora de insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 537 del CGP, deberá adoptar las determinaciones a que haya lugar para citar a estos acreedores (Custodio Moreno Romero y Fabio Anzola Sanabria) y dejar las constancias en el expediente. Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los referidos acreedores.

En relación con la citación de Jairo Marín Quitian al procedimiento de negociación de deudas

- (i) Solicita el apoderado judicial de la entidad objetante que se excluya del trámite de negociación de deudas la obligación que contrajo el señor Guillermo Gaviria Acuña con Jairo Marín Quitian, señalando que no se aportó ninguna prueba, así sea sumaria, que demuestre la existencia, naturaleza, y cuantía de tal crédito.
- (ii) De la revisión de la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas presentado por Guillermo Gaviria Acuña bajo la gravedad del



juramento, nótese que el deudor afirmó que Jairo Marín Quitian había iniciado el cobro judicial de dicha obligación, correspondiendo al juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C. conocer de dicho asunto bajo el número de radicado 110014003025201800708-00. Así mismo, indicó que para el momento de la presentación de la solicitud, el proceso se encontraba en trámite.

- (iii) Es deber del conciliador “[c]itar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia” (num. 2, art. 537, CGP); “[v]erificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor” (num. 4, art. 537, CGP); y, “[s]olicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas” (num. 5, art. 537, CGP).
- (iv) Consultado el sistema de información de la Rama Judicial se advierte que el proceso 110014003025201800708-00, se encuentra terminado mucho antes de la presentación de la solicitud de negociación de deudas.
- (v) En la negociación de deudas, se tiene que el acreedor Jairo Marín Quitian se encuentra vinculado al proceso por emplazamiento.

No obstante, como se indicó, en la solicitud el deudor indicó que el referido acreedor había iniciado un proceso ejecutivo en contra del deudor. De manera que, este juzgado advierte que en el expediente contentivo de ese proceso podrían encontrarse datos e información necesaria para la orientación del procedimiento de negociación de deudas, sobre todo aquella relacionada con datos para la citación al trámite de este acreedor.

Sin embargo, pese a que esa información reposa en la solicitud, la operadora de insolvencia no ha agotado esas gestiones con el propósito de vincular al acreedor al trámite. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta dos aspectos. Por un lado, que la obligación de este acreedor se encontraría en estado de cobro ante los jueces civiles. Por el otro, precisamente esta acreencia fue objetada por inexistencia.

En consecuencia, Olga Lucía Cancelado Prada, en calidad de operadora de insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 537 del CGP, deberá adoptar las determinaciones a que haya lugar para obtener información que le permita citar al acreedor y dejar las constancias en el expediente. Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del referido acreedor. Así mismo, verificar si la información en relación con el referido proceso ejecutivo se ajusta a la realidad.



Por último, téngase en cuenta lo siguiente: **(a)** la operadora de insolvencia debe adelantar gestiones para la citación de los acreedores, toda vez que no está acreditado que se hubiera citado a todos los acreedores; **(b)** sin la debida citación de todos los acreedores no es posible que se haga la audiencia para la presentación de la relación de las acreencias. En ese sentido, no es posible que se presenten objeciones a los créditos, toda vez que no han sido vinculados todos los acreedores. En consecuencia, no es posible un pronunciamiento sobre las objeciones propuestas, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 550 del CGP. Primero deben ser citados todos los acreedores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que el conciliador en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 537 del CGP adopte las determinaciones a que haya lugar, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00738-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

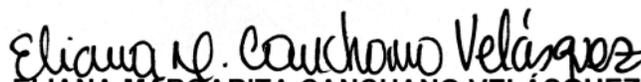
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00768-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que los mismo se encuentran ajustados a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda **VERBAL de Menor cuantía** adelantada por **MERCEDES GAMBOA** en contra **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GARZÓN, ANTONIO MARÍA FERNÁNDEZ ROZO, GERMÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ GARZÓN Y AURA CRISTINA GARZÓN CORTES.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a **CESAR DELGADO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00824-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de Alejandra Sánchez, Constanza Quintero Guzmán, Héctor Javier Sánchez Vásquez y Amanda Vásquez Duque en los términos del memorial que antecede. La apoderada cuenta con facultad expresa para recibir (p. 52, consecutivo 02).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO.**, contra de **ALEJANDRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, AMANDA VÁSQUEZ DUQUE, CONSTANZA QUINTERO GUZMÁN y HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ VÁSQUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. Previamente la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, deberá poner la cautela a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00919-00

ADMITE VERBAL DE MENOR CUANTÍA

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los arts. 82 del C. G. del P. y de conformidad con el art. 368 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda reivindicatoria impetrada por **HELIODORO MELO BARRETO** identificado con **C.C. 17.175.510** en contra de **INVERSIONES LA CASTELLA S.A.** quien se identifica con **Nit No. 860.004.625-1** la cual se tramitará por el **PROCEDIMIENTO VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (art. 368 y ss. *ídem*).

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En cuanto a la solicitud de decretar la inscripción de la demanda, ello no resulta procedente de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 590¹ del

¹ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o



C.G.P. Habida cuenta que no se trata de un proceso que versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

Como soporte de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² consideró:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...).”

Se reconoce personería jurídica a la sociedad DEBANCOFI S.A. (cuya apoderada general es la abogada Bianca Duverlis Abdo Piscioti) en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

² CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No.1100140030372017-01252-00

- i) Téngase en cuenta que el incidente de nulidad sí fue descorrido por la parte demandante como se avizora en el **consecutivo PDF N° 18** del expediente digital.

Conforme con los artículos 129 y 134 del C.G.P., se dispone aperturar a pruebas el presente incidente de Nulidad. Decrétese y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

- a) Las documentales allegadas con el escrito del incidente de nulidad:

Incidentada:

- b) Las documentales allegadas con los escritos que descorrieron el incidente de nulidad.

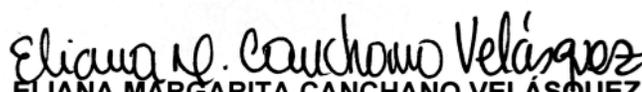
De oficio:

- c) Todos los documentos que integran el expediente.

Una vez vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

- ii) En cuanto a las excepciones previas presentadas por el abogado de amparo de pobreza del demandado DARIO ARANGO LICHT, nótese que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019¹, se rechazaron de plano las mismas, por cuanto fueron presentadas de manera extemporánea. Razón por la cual no serán objeto de estudio.
- iii) Una vez se resuelva el incidente de nulidad propuesto, se adoptarán las decisiones correspondientes, en el trámite principal.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ Folio 91 del cuaderno principal.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00489-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **VILLAMIL ÁLVAREZ ZAIRA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

- (ii) Téngase en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. allegó memorial presentando acreencias, las cuales deben ser tenidas en cuenta por el liquidador designado en la etapa procesal correspondiente. **(Consecutivo 87)**

Se reconoce personería al abogado Jaime Andrés Quintero Sánchez como apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



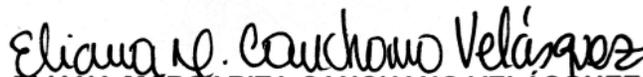
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-01049-00

En el expediente reposa, memorial por el cual José Iván Suárez Escamilla manifiesta que renuncia al poder conferido (**consecutivo N°47**). Así mismo, reposa memorial por la cual PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA solicita ser reconocida como apoderada de la demandante (**consecutivo N°50**).

No obstante, téngase en cuenta que este proceso fue terminado mediante auto de 21 de junio de 2023. En consecuencia, por secretaría, debe darse cumplimiento al numeral 5 del referido auto.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00539-00
AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN.

2. - OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa HTW- 507. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- OFICIAR al PARQUEADERO SIA -. para que entregue el automotor de placa HTW- 507 a favor BANCO FINANDINA S.A. BIC. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- En atención al poder allegado a folio 17 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido. Y se tiene por revocado el poder que había sido conferido al abogado ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias. Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01110-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA CAROLINA RODRÍGUEZ HERRERA C.C. 52.832.370** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000813673

- A-** Por la suma de **\$44.280.654 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **000050000813673** con fecha de vencimiento de 5 de abril de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$\$44.280.654** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la



anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., quien actúa a través de DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01114-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA** c.c. **80.252.600** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80252600

- A-** Por la suma de **\$97.894.805,00 M/Cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **80252600** con fecha de vencimiento de 30 de mayo de 2023.
- B-** Por la suma de **\$12.626.293,00 M/Cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No. **80252600**.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$97.894.805,00 M/Cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01116-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S (endosatario en propiedad del Banco BBVA)**, contra **PABLO CÉSAR ESPITIA ARDILA C.C. 91.156.124** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130807005000196738

- A-** Por la suma de **\$67.635.002 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **00130807005000196738** con fecha de vencimiento de 30 de octubre de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital **\$67.635.002 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, esto es 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5



del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Se reconoce personería jurídica al abogado CRÍSTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO en los términos del poder conferido por la sociedad demandante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01140-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placa **AWA92E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **NARDY DANIELA BRIÑEZ BASTIDAS**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **12/12/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta sede judicial, se evidencia que la parte interesada radicó solicitud de pago directo solo hasta el día **15/11/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **AWA92E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **NARDY DANIELA BRIÑEZ BASTIDAS**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01144-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **MBV970** elevada por **BANCO DE BOGOTÁ contra RICARDO MARTÍNEZ ACEVEDO**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **30/05/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó solicitud de pago directo solo hasta el día **16/11/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **MBV970** elevada por **BANCO DE BOGOTÁ contra RICARDO MARTÍNEZ ACEVEDO**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-01145-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte solicitante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01149-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JNS320** elevada por **e RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** contra **JERSON NICOLÁS CAMACHO SIERRA.**

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **10/10/2023.**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **17/11/2023.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNS320** elevada por **e RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** contra **JERSON NICOLAS CAMACHO SIERRA.**

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01161-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KEY-097** elevada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ERIKA PIARINA RAMIREZ ESPITIA**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **27/09/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **20/11/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KEY-097** elevada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **ERIKA PIARINA RAMIREZ ESPITIA**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01166-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IIX417** elevada por **FINESA S.A. BIC** contra **DANNY ALEJANDRO HOYOS LEAL Y FABIAN RICARDO HOYOS LEAL**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **14/09/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **30/11/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IIX417** elevada por **FINESA S.A. BIC** contra **DANNY ALEJANDRO HOYOS LEAL Y FABIAN RICARDO HOYOS LEAL**

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2018-00444-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada por intermedio de su apoderada informó que la prueba pericial solicitada no pudo ser allegada en el término otorgado.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

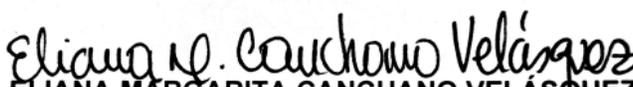
Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberá absolver tanto la parte demandante como la demandada.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-00707-00

(i) La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DIEZ PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. (\$75.704.010,21) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

(ii) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ quien fungía como apoderado de la parte ejecutante. (Consecutivo N° 41).

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

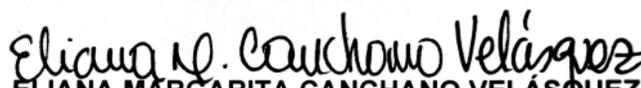
Expediente No. 2022-01207-00

En atención a la documental allegada por la apoderada de la parte demandante en la cual informa sobre la notificación, se advierte que no puede ser tenida en cuenta y debe rehacer el acto de notificación, por las siguientes razones

- a) Si va a notificar a los demandados conforme con los artículos 291 y 292 del CGP debe hacerlo de manera individual. Aunado a lo anterior debe tener en cuenta que, la empresa de servicio postal certificó que el citatorio remitido a la dirección física (calle 10ª 35ª-03 SUR) identificada para notificaciones tuvo resultado negativo (consecutivo N°16).
- b) Si opta por realizar la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es, la notificación a través de mensaje de datos debe remitir en el mensaje de datos todos los documentos necesarios para surtir el traslado, esto es, la demanda y su correspondiente subsanación y sus anexos y auto admisorio. En la documental allegada en el consecutivo N°19 se avizora que remitió providencias que no hacen parte de este proceso.

Así mismo, si opta por esta forma de notificación deberá acreditar cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que esa dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Por último, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>



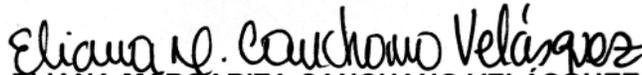
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00493-00.

En virtud de lo solicitado por al abogado José Fenibar Marín Quiceno en los consecutivos N°24 y 28 en relación con las medidas cautelares, previo a decidir sobre ello, el despacho lo requiere para que aclare cuál supuesto normativo está solicitando aplicar:

- a) El contemplado en el artículo 602¹ del CGP para que sean los DEMANDADOS quienes, previa autorización del despacho, presten la caución que conlleve al levantamiento de las medidas cautelares.
- b) El contemplado en el inciso quinto del artículo 599² para que sea el DEMANDANTE quien presta la caución para responder por “*los perjuicios que se causen*” con el decreto y práctica de las medidas cautelares.
- c) El contemplado en el artículo 600 del CGP, referido a la reducción de embargos.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ “Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

² Artículo 599. Embargo y secuestro

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00493-00.

- (i) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado **LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA** por conducto de su apoderado judicial, dentro del término legal concedido en auto del 15/08/2023 contestó la demanda formulando excepciones de mérito. (consecutivo N°24).
- (ii) En vista a la documental allegada en el **consecutivo N°28** se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **JUAN CARLOS MEJÍA OSSA** de conformidad con el artículo 301 del CGP; quien dentro del término legal contestó la demanda por conducto de apoderado formulando excepciones de mérito (consecutivo N°28).
- (iii) Se reconoce personería al abogado José Fenibar Marín Quiceno en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial del demandado Juan Carlos Mejía Ossa. (consecutivo N°28).
- (iv) En este punto se advierte que, ya se encuentra integrado el contradictorio.
- (v) Entonces, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado judicial de los demandados, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. **Secretaría proceda remitiendo el link del expediente al apoderado de la parte actora.**

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(3)

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

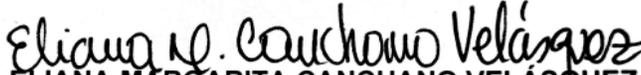
Expediente: 110014003037-2023-00942-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el inciso del proveído adiado 2 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“Téngase en cuenta que la ejecutante confirió poder a GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S., representada por ALFONSO GARCÍA RUBIO. Se reconoce personería en los términos y para los efectos del mandato conferido”

En lo demás la referida providencia se mantiene incólume. Por lo anterior, notifíquese este auto por estado a la parte demandante. Este auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el auto de fecha 2 de noviembre de 2023 (libra mandamiento de pago) de manera personal.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01118-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8** contra **YEFERSON PEÑA LANCHEROS c.c. 1.002.524.119** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 066-0079-004509661

- A-** Por la suma de **\$28.216.410 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **066-0079-004509661** con fecha de vencimiento de 21 DE ABRIL DE 2022.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital **\$28.216.410 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 070-0079-003873266

- C-** Por la suma de **\$14.922.835 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **070-0079-003873266** con fecha de vencimiento de 4 DE ABRIL DE 2022.
- D-** Por los intereses moratorios, sobre el capital **\$14.922.835 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 5 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago
- E-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



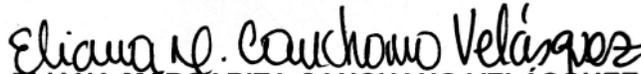
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-01118-00
Cuaderno de medidas cautelares

De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el cual, faculta al Juez para que “[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la misma es procedente, por secretaría, OFÍCIESE a la E.P.S. SANITAS para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, informe a esta sede judicial el Nombre o Razón Social, Nit o C.C. y Dirección del Empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a YEFERSON PEÑA LANCHEROS con C.C. No. 1.002.524.119.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-01118-00
Cuaderno principal

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital obrante a consecutivo N° 2 y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.265.868-8, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01142-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (Endosatario de Banco Davivienda S.A.)** contra **LUIS ARTURO ESCORCIA ARRIETA C.C. 84.041.189** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10027361

- A-** Por la suma de **\$61.583.026,00 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **10027361** con fecha de vencimiento de 18 de abril de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital **\$61.583.026,00 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio



electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01146-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDINSON RUEDA MEJÍA C.C. 9.698.166** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1010082

- A-** Por la suma de **\$73.333.333 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **1010082** con fecha de vencimiento de 25 de octubre de 2023.
- B-** Por la suma de **\$9.135.804 M/Cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No. **1010082**.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$73.333.333 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

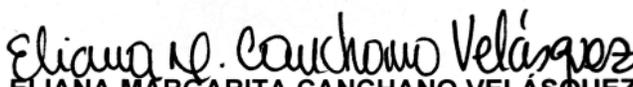


Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Se reconoce personería jurídica a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01154-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (Endosatario de Banco Davivienda S.A.)** contra **ERIKA TATIANA LASSO PENNA C.C. 40.614.858** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10429643

- A-** Por la suma de **\$79.549.703 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré con número **10429643** con fecha de vencimiento de 9 de noviembre de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital **\$79.549.703 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda esto es, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5

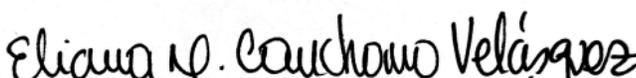


del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Téngase en cuenta que ASESORIA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO", cuya representante legal es la abogada Erika Paola Medina Varón, es endosataria en procuración de la entidad demandante, los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01170-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ c.c. 79.657.269** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré SIN NUMERO

- A-** Por la suma de **\$99.189.976 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado para el cobro SIN NUMERO de identificación, con fecha de vencimiento de 7 de noviembre de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$99.189.976 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- C-** Por los intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré objeto de cobro por valor de **\$ 11.757.847,67**.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Se reconoce personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S., representada por la abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01178-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A. (Endosatario de Banco Davivienda S.A.)** contra **CRISTIAN CAMILO NARVÁEZ NARVÁEZ c.c. 1.024.512.483** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4534587

- A-** Por la suma de **\$57.559.812,00 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **4534587** con fecha de vencimiento de 3 de noviembre de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital **\$57.559.812,00 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5

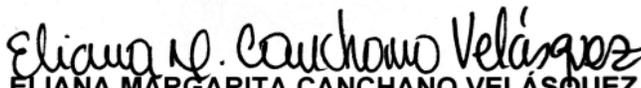


del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Téngase en cuenta que CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00826-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el numeral primero del proveído adiado 1 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la sociedad PROCESADORA DE ALIMENTOS PUES S.A.S., que se encuentren ubicados en la **CARRERA 75 NUMERO 66 - 23** de la ciudad de Bogotá y/o en el sitio que se indique al momento de la diligencia.”*

En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume.

En consecuencia, Secretaría corrija el despacho comisorio.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00826-00

En memorial visible en el consecutivo 67 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que *“se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra la señora Luz Stella Gómez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.711.437, dentro del proceso en la referencia. Conforme a lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.”*.

De conformidad con el artículo 314 del CGP, *“[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

El expediente da cuenta de que al abogado Carlos Alirio Vanegas Pinzón, tiene facultad para desistir (consecutivo 48). Luz Stella Gómez Restrepo no ha sido vinculada al proceso. En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la señora Luz Stella Gómez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.711.437, dentro del proceso en la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(3)



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



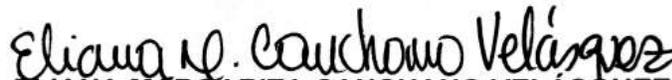
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00826-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01130-00

Estando el proceso al despacho, la parte demandante allegó los documentos que acreditan la debida notificación al demandado, JAIRO YOVANNY CAICEDO ROJAS. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico remitido el 23 de septiembre de 2023 tuvo acuse de recibo; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal.

Por lo anterior, por Secretaría término de contabilizar el término para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00316-00

Obra en el expediente fotografías de la valla instalada en la entrada del inmueble objeto de usucapión, en los términos descritos en el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sería del caso ordenar la inclusión del contenido de la valla en los registros correspondientes. Sin embargo, nótese que a la fecha no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir.

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas de los oficios No.236 de fecha 20 de febrero de 2023 y 1571 del 7 de julio de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención. Remítase copia del oficio al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-01223-00

Teniendo en cuenta que, el término de suspensión por 15 días del proceso, ordenado en audiencia del 28/09/2023 ya se cumplió, el Despacho,

Dispone:

1. Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.
2. Se REQUIERE a la parte demandante para que informe el resultado de la negociación/acuerdo; establecida con la parte demandada. Se concede el término de 5 días. Por secretaría remítase el enlace del expediente a ambas partes.

Notifíquese,

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01250-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el numeral primero del auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó al extremo demandante rehacer la valla instalada en el predio toda vez que no señalaba en debida forma la totalidad de las direcciones obrantes en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis.

I. Argumentos de la recurrente

La recurrente solicita que se revoque parcialmente el auto objeto de censura. Indicó que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) es la entidad encargada de llevar el registro, la identificación y actualización de los inmuebles en Bogotá D.C. Así las cosas, de acuerdo con el boletín catastral que se anexó con la demanda, la dirección oficial principal del predio objeto de pertenencia, es la **Calle 24 No 1 A .57 Este MJ** - según certificado catastral. Si bien es cierto, en el certificado de libertad se registran otras direcciones, la oficial es la que certifica la autoridad competente.

En consecuencia, exige la recurrente se tenga en cuenta como nomenclatura oficial la que aparece en la demanda y es la que registra como oficial Catastro Distrital.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Señala la apoderada judicial que, la valla instalada en el predio no debe incluirse las direcciones inscritas en el certificado de tradición y libertad del inmueble No.50C -720849. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la dirección oficial principal del predio objeto de pertenencia, es la **Calle 24 No 1 A .57 Este MJ** - según certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

Revisado el plenario, se advierte que se mantendrá incólume la decisión de fecha 8 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., “[e]l demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública



más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) **La identificación del predio**” (Negritas fuera del texto)

- II. Según la Superintendencia de Notariado y Registro, los bienes inmuebles en Colombia, se identifican jurídicamente por un folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio o ciudad en donde se encuentre ubicado; y físicamente se identifican con el código o cédula catastral asignado por el gestor catastral competente. Así las cosas, dentro del folio de matrícula inmobiliaria que identifique determinado bien inmueble, se consignan unos datos denominados "*variables catastrales*", dentro de los cuales encontramos la nomenclatura¹.
- III. Al inmueble objeto de la Litis le fue asignada la dirección Calle **24 No 1 A .57 Este MJ** - según certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD). No obstante, también es cierto que el predio hace parte de uno de mayor extensión, el cual tiene un folio de matrícula de inmobiliaria que identifica su dirección. Por esta razón, la parte demandante deberá incluir en la valla instalada en el predio las direcciones incitas en el certificado de tradición y libertad del inmueble No.50C -720849, así como la dirección del certificado catastral.
- IV. Luego, la finalidad de la valla es dar conocer a la parte demandada, comunidad y demás personas indeterminadas la existencia del proceso de pertenencia que se inició respecto del predio a usucapir. Para ello deben incluirse de manera fehaciente todos los datos necesarios, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, lo que se impone es mantener la decisión del 8 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó rehacer la valla instalada en el predio a efectos de *incluir* las direcciones obrantes en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, esto es:

- 1) CARRERA 1 23-93
- 2) CARRERA 1E
- 3) CARRERA PRIMERA E(1E) #VEINTICUATRO CERO CINCO (24-05) 24
- 4) CL 24 1 06 (DIRECCION CATASTRAL)

¹ <https://www.catastromultiproposito.gov.co/acerca-de/Paginas/Preguntas-frecuentes-Superintendencia-de-notariado-y-registro-SNR.aspx>



5) CL 24 1A 62 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

Aunado a lo anterior, deberá colocar el nombre de los demandados tal cual como se enunciaron en el auto admisorio de 29 de marzo de 2023 (nombres completos).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 8 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó al extremo demandante rehacer la valla instalada en el predio a efectos que se incluyan las direcciones obrantes en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-01250-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de ANA INÉS RAMÍREZ DE CORTÉS, ANA PUENTES SERRANO, GUILLERMO NOVOA RAMÍREZ y MARCO AURELIO TORRES ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso ANA INÉS RAMÍREZ DE CORTÉS, ANA PUENTES SERRANO, GUILLERMO NOVOA RAMÍREZ y MARCO AURELIO TORRES ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS¹, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de ANA INÉS RAMÍREZ DE CORTÉS, ANA PUENTES SERRANO, GUILLERMO NOVOA RAMÍREZ y MARCO AURELIO TORRES ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS a la profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.)

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ La demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. Consecutivo 28.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00076-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

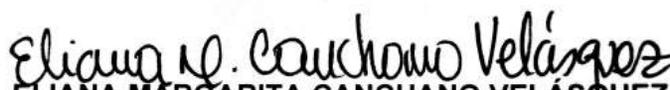
1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **VICTOR MANUEL OBANDO HUERTAS**

2.-OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas WFS-116. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00449-00

Previo a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y el demandado visible en el consecutivo N°05 del cuaderno dos; se requiere al abogado José Iván Suárez Escamilla para que aclare cuál medida cautelar concretamente pretende que se levante. Lo anterior toda vez que en el numeral 1 del escrito se indicó: “*decretar el levantamiento de medidas cautelares promovidas en el proceso actual*”; por su parte en el numeral 2 se indicó: “*Se oficie a la entidad Bancolombia para que proceda con el levantamiento de esta medida, ya que la cuenta de ahorros se encuentra embargada*”. La aclaración es necesaria teniendo en cuenta que en este proceso se decretaron dos medidas cautelares (embargo productos financieros y embargo de vehículo).

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00999-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (**consecutivo N°009**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A BIC contra FLOR ANYELA RICARDO LONDOÑO**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **RLX-586**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. Por secretaría, requiérase al acreedor para que informe si el vehículo fue aprehendido. En caso de haber sido aprehendido, el acreedor deberá informar el lugar dónde se encuentra y la persona a quien debe ser entregado el automotor. Recibida esta información ingresen las diligencias al despacho.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01219-00

Sería del caso decidir sobre la solicitud de pago directo. Sin embargo, la apoderada de la parte solicitante allegó memorial el 12 de diciembre de 2023 solicitando el retiro. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado dispone:

- i) El archivo del presente proceso.
- ii) No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 115 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.